

pecho, de paño azul oscuro sin solapa, y con boton de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras con el bordado de oro que queda sentado en la prevencion primera de este reglamento.—5° Se usará este uniforme con pantalon de casimir blanco sobre la bota con corbata negra, llevando el sombrero y espada que se han designado en la prevencion tercera.—6° Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalon, frac, y chaleco de paño negro, sombrero redondo tambien negro, llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco y una banda de seda morada violeta debajo del fgac con el bordado de oro en la mitad y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.

NUM. 29.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr, presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1° “Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que segun las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policia, ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en ausilio de los jueces ordinarios.

2° Se esceptúan del artículo anterior los ladrones ra-

teros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3° Previniendo la jurisdiccion militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el artículo 1° el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension, ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4° Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5° Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de este, previa consulta de asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante general mas inmediato, para la segunda revision.

6° Tanto esta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de mas de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá usar aquella de un dia mas por cada cincuenta fojas que hubiere de esceso.

7° Por falta ó impedimento legal de los asesores que crió la ley de 23 de Julio de 1836, asistirán á los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad; y si la falta ó impedimento ocurriere en primera ó segunda revision, asesorará al comandante general por el mismo orden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de este nom-

brará en ambos casos un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar si no fuere por causa legal, justificada á juicio del mismo gobernador.

8° Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de esta ley.

9° Los individuos del fuero de guerra tambien serán juzgados por el delito de robo en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra escepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de gefes, aunque sean graduados se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposicion de las penas al derecho comun, cuando estas no se encuentran señaladas en las leyes militares.

11. El gobierno dictará sus providencias á efecto de sistemar en la República la persecucion eficaz de los malhechores, y hará que inmediatamente despues de cada visita general de cárceles, se publiquen por la imprenta listas circunstanciadas de las causas concluidas y pendientes en cada comandancia general, con espresion en todas de los nombres de los reos, de la calidad del robo porque se les juzga, de la fecha en que aquellas comenzaron, y del estado que guardan las segundas.

12. Los jueces de lo civil conocerán á prevencion con los de lo criminal, y del mismo modo que estos, de las causas de robo. Los tribunales superiores harán se reparan las que estén pendientes, entre los jueces de uno y otro ramo para su mas pronta terminacion.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 30.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Planta de empleados y sueldos para la secretaría de la junta departamental de México.

Secretario	1.200
Oficial 1°	900
Id. 2° archivero	600
Escribiente 1°	500
Id. 2°	400
Portero	400
Gastos de oficina	360
Suma	4.360

Pedro Ramirez, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 31.

Ministerio de lo interior.—El Esco. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º “Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta, y el juez le espedirá, á mas tardar dentro de tercero dia un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que este señale prudentemente segun las distancias, y espresese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.º Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, libraré este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá esigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá esigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.º El tribunal superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto ape-

lado) y lo verificará sin falta dentro de los quince días siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.º Cuando alguna de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada, podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9.º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos días útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos días útiles siguientes de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho días contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica

ca se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con grávamen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original, sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso, la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y escesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y escesos se cometan por alguna de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio, testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda

á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van pre-fijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La suprema corte de justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 32.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Los derechos que se causen por la rifa que semanaria-

mente se celebró á favor del convento de Nuestra Señora del Pilar y Enseñanza de esta ciudad, se abonarán á cuenta de los réditos del capital de sesenta mil pesos que la hacienda pública reconoce á aquella comunidad.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador presidente.—*Vicente S. Vergara*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Francisco Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1840.—*Echeverría*.—Escmo Sr. ministro de lo interior.

NUM. 33.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Las pensiones designadas á las señoras viudas, D. Vicente Guerrero y D. Juan Odonojú, se pagarán del fondo de monte-pío designado en la ley de 26 de Noviembre de 1839, sobre que el mismo fondo sin distraerse de su objeto, alcance para el abono de dichas pensiones, cuyo pago se verificará entretanto, por la misma oficina, y de la